

SUMARIO: GARANTÍA DE ACCESO DE TODAS LAS MUJERES AL COBRO DEL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA – VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER – SEGURIDAD SOCIAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación...

ARTÍCULO 1: Establézcase la prelación de la titularidad y cobro del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) para la mujer que integre el grupo familiar, en todos los casos.

ARTÍCULO 2: En los casos en que la mujer se encuentre separada de hecho, desconozca el paradero del padre o que por cualquier otra razón, no figure como titular del IFE, podrá acreditar la preferencia de la titularidad y cobro mediante declaración jurada de la peticionante, en los términos que se acuerden con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). En ningún caso se exigirá la existencia de denuncia previa por violencia de género ni la preexistencia de acuerdo alimentario entre los progenitores, ni ningún otro requisito.

ARTÍCULO 3: La declaración jurada mencionada en el Art. 2, no reemplazará a la denuncia civil o penal correspondiente, ni constituirá una sanción para quien incumple el deber alimentario, ni tendrá valor probatorio a esos fines.

Dicha declaración jurada podrá ser utilizada a fines estadísticos por el Estado Nacional, preservando los datos sensibles de quienes la suscriben en acuerdo con la ley N° 25.326.

ARTÍCULO 4: Póngase en cabeza de la ANSES la creación de la declaración jurada, que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos del art. 2 del Decreto 310/2020 y que la mujer necesita del Ingreso Familiar de Emergencia para sostener los gastos del grupo familiar.

Esta deberá ser sencilla y contener lenguaje claro para ser de fácil comprensión.

ARTÍCULO 5: En los supuestos de varones que habiéndose encontrado en condiciones de percibir el Ingreso Familiar de Emergencia, no les fuera otorgado en función de la prelación de la mujer que integra el grupo familiar, tendrá el derecho a realizar el reclamo pertinente solicitando el cobro del IFE, debiendo la ANSES resolverlo en el menor plazo posible. Se

habilita a la ANSES, cuando lo considere pertinente, a otorgar el beneficio a ambos integrantes del grupo familiar.

Si se comprobare el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 2° del Decreto N° 310/2020, el o la titular perderá el derecho al beneficio, estará sujeto a las penalidades que le correspondan por falseamiento de declaración jurada, el pago efectuado será considerado sin causa y será objeto de reclamo por cobro indebido.

ARTÍCULO 6: La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, y al Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Visto: La ley nacional 26.485, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la ley 26.061, los decretos 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 310 de 2020 y sus normas complementarias.

Y considerando:

Que en relación con la pandemia declarada el 11 de marzo pasado por la Organización Mundial de la Salud, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto una serie de medidas urgentes para moderar la propagación del coronavirus COVID-19 en nuestro país y afrontar los efectos que la excepcional situación acarrea.

Que por el Decreto 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que con posterioridad a la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos del Decreto 297/2020, el Poder Ejecutivo Nacional se hizo eco de las condiciones de pobreza estructural de nuestro país, la enorme cantidad de personas que viven del trabajo

informal, reconociendo mediante Decreto 310/2020 que “entre las consecuencias más relevantes de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, se anticipa que las personas vinculadas al sector informal de la economía, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares tendrán una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, afectando notablemente al bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan estos grupos poblacionales”.

Que la violencia contra las mujeres es un drama estructural en nuestra sociedad, que desde el movimiento de mujeres y feminista se viene poniendo en evidencia al punto de conseguir la copiosa y extraordinaria legislación que forma parte de nuestro ordenamiento.

Que es una obligación del Estado, en todas sus órbitas, evaluar el impacto diferenciado que cada una de sus políticas públicas tiene respecto de las mujeres, incluso en el contexto de emergencia sanitaria, para evitar que las mismas sean discriminatorias, en los términos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –con jerarquía constitucional-.

Que dicha convención en su art. 1º señala como discriminación contra la mujer “toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o **por resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Que la ley nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, en consonancia con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género “Convención Belem do Pará” ratificada por nuestro país, define en su art. 5º, inc. 4, a la **violencia económica y patrimonial** como uno de los tipos de violencia contra las mujeres.

Que **la falta de pago de cuota alimentaria respecto de los hijos por parte del padre constituye una de las formas en que se manifiesta la violencia económica o patrimonial contra las mujeres**, dado que menoscaba y limita la capacidad patrimonial de las jefas de hogar, obligándolas a satisfacer la totalidad de las necesidades materiales de sus hijos.

Que la violencia económica contra las mujeres es una de las más invisibilizadas, y sin duda una de las menos denunciadas, en razón de las propias condiciones de informalidad en que se realizan los acuerdos de cuota alimentaria en un gran sector de la sociedad.

Que más allá de seguir visibilizando éste tipo de violencia, para lograr que todas las mujeres se animen a denunciar y obtengan una respuesta efectiva por parte del estado mediante decisiones jurisdiccionales en los tribunales de familia, corresponde que en éste contexto de emergencia se brinde una respuesta extraordinaria, eficaz y que permita hacer llegar el Ingreso Familiar de Emergencia a todas las mujeres.

Que las condiciones en las que se encuentra dispuesto el Ingreso Familiar de Emergencia, contempla que a los fines de controlar quiénes pueden ser beneficiarios/as del IFE, se tendrá en cuenta al “grupo familiar”. Que según surge de la página web de la ANSES, se entiende por grupo familiar a “madre/padre y sus hijos/as”.

Que al momento de la evaluación socioeconómica y patrimonial previa al otorgamiento de la prestación (Dec. 310/2020, Art. 5) debe ser tenido en cuenta el supuesto de los padres que no aportan al sustento económico de sus hijos, de modo tal que la madre, posible beneficiaria del Ingreso Familiar de Emergencia, no quede sujeta a la situación laboral/impositiva del padre para el otorgamiento del mismo.

Que además de contemplarse lo señalado en el Decreto 614/2013, reglamentario de la ley 24.714 de Asignación Universal por Hijo, a saber “*Que la mujer es uno de los pilares fundamentales en el que se apoya la familia y la sociedad, teniendo un rol fundamental en el cuidado de los hijos. Que dicha condición la hace esencial al momento de ser la receptora de los recursos otorgados por la Seguridad Social para dar cobertura a los niños, adolescentes y personas con discapacidad*”, es un deber ético y una obligación internacional del Estado argentino, reconocer la existencia y persistencia de la violencia económica contra las mujeres expresada en la falta de pago de cuotas alimentarias.

Que, asimismo, en los casos en que corresponda el IFE contemplando al “grupo familiar”, si el dinero fuese transferido al varón que ejerce este tipo de violencia, se estaría reforzando la sujeción de la mujer y abonando a la extorsión o amenaza por vía económica, poniéndose en riesgo también el goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su interés superior.

Que aún en el caso en que el varón no estuviese ejerciendo ningún tipo de violencia sobre la mujer, de no tomarse medidas concretas que garanticen el cobro del Ingreso Familiar de Emergencia en favor de la mujer, existe el peligro cierto que el Estado cometa actos de violencia económica contra las mujeres en la implementación de la IFE.

A fin de evitar tal peligro cierto y concreto es que el presente proyecto garantiza el cobro de la IFE en favor de todas las mujeres que lo necesiten a través de un proceso ágil, sencillo y que no re-victimiza a las mujeres que requieren la ayuda dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que esto último queda salvado en los casos en que las madres sean beneficiarias de la AUH, porque se les depositará el IFE en esas mismas cuentas bancarias, dado que mediante Resolución N° 393/2009, la Administración Nacional de Seguridad Social en su artículo 10 reconoce la prelación de la mujer para la titularidad del beneficio. Pero que es deber del Estado reducir al mínimo la posibilidad de que se incremente la violencia contra las mujeres, por lo que resulta necesario que sea contemplado expresamente para los casos que corresponden al cobro del Ingreso Familiar de Emergencia.

Que la Ley N° 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Que todo lo anterior es sin perjuicio de los supuestos que pudieran plantearse en los casos de “grupos familiares” compuestos por parejas del mismo sexo, debiéndose contemplar en estos casos cual de los progenitores/tutores/o quien tenga los menores a cargo a fin de garantizar sus derechos alimentarios.

Por las razones expuestas, solicito a los Diputados y Diputadas de esta Cámara, me acompañen en este proyecto de Ley.